

León, Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de junio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **40/15-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXX**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclama de parte de **AGENTES DE POLICÍA VIAL** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

Sumario: **XXXXXX** se dolió de haber sido retenido, golpeado y amenazado por parte de elementos de Policía Vial de Irapuato, Guanajuato.

CASO CONCRETO

a) Retención Arbitraria

El quejoso **XXXXXX**, aseguró haber sido retenido por parte de elementos de policía vial en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, pues precisó lo siguiente:

“Formulo queja en contra de Elementos de Policía Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato... El día de hoy 11 once de febrero del año en curso, al ser aproximadamente las 11:50 once horas con cincuenta minutos de la mañana el de la voz tripulaba un camión urbano marcado con el número económico XXXX (...) conducido por XXXX (...) al circular sobre la avenida Abasolo esquina con Mariano J. García de la colonia Benito Juárez de ésta ciudad varios elementos de policía municipal comenzaron a cerrar el paso al camión antes señalado por lo que XXXXXX detuvo la marcha y una vez que descendimos del camión los policías municipales comentaron que nos elaborarían una infracción por no haber respetado la luz roja de un semáforo (...) el de la voz utilizando mi teléfono celular procedí a recabar o tomar dos fotografías de la placa de circulación de moto patrulla que traía a su cargo el precitado policía municipal (...) el policía municipal que retiró la placa del camión, al darse cuenta que tomé fotografías de la placa de circulación de la moto patrulla a su cargo, se dirigió a mi persona y con el apoyo de otros 2 dos policías municipales me esposaron de ambas manos hacia mi espalda (...) se mostraron molestos los policías municipales y me subieron a una patrulla que es un vehículo de 4 cuatro puertas, a la vez que comentaron que me iban a llevar a otro lado para sacarme las fotografías, enseguida pusieron en marcha la precitada unidad y me llevaron por la misma calle Abasolo hasta llegar casi a la esquina que se forma con la avenida Las Águilas, en donde me quitaron las esposas, me bajaron de la unidad indicándome que me podía retirar, les pedí que me hicieran la devolución de mi teléfono celular y accedieron a ello para luego retirarse...” (Foja 1 a 4).

Al solicitar el informe al Director de Policía Vial, **Alfredo Torres Norha**, indicó desconocer los hechos a que aludía el agraviado, sin proporcionar dato o constancias para aportar a la investigación. Sin embargo de la investigación realizada por este Organismo se logró identificar a los elementos de nombres **Salvador Castillo Valdez**, **Andrés Martínez Guerrero** y **Juan Carlos González Córdoba**, quienes negaron haber retenido al hoy quejoso, pues al respecto refirieron:

Salvador Castillo Valdez: *“...el de la voz en la motocicleta con placa 846, sobre el bulevar Mariano J. García, me acompañaban el policía vial Juan Carlos González en la motocicleta con placa XXX, atrás una patrulla de policía vial a cargo de un compañero de apellido Guerrero y otro elemento de la misma corporación cuyo nombre no recuerdo (...) me dispuse a elaborar la boleta sin contestar a sus expresiones y pedí a mi compañero Juan Carlos González me apoyara retirando la placa del camión como garantía (...) Entregué la boleta de infracción al conductor del camión, el joven que lo acompañaba se retiró con él molestos y yo no vi que lo abordaran en ninguna patrulla como sostiene, en tanto nosotros continuamos en ese lugar revisando motocicletas...”*

Juan Carlos González Córdoba: *“...El oficial Castillo me pidió apoyo para retirar la placa del camión en tanto él elaboraba el folio de infracción (...) una vez asegurada la placa, se la entregué a mi compañero Castillo y los compañeros tenían ya detenida otra motocicleta por lo que me dirigí a apoyarlos para la infracción (...) ...Quiero mencionar que efectivamente yo traía la unidad XXXX (...) respecto a la patrulla de policía vial que nos apoyaba ese día, se encontraba a cargo de mi compañero Andrés Guerrero pero ellos no intervinieron ya que no se requirió su apoyo y desconozco el por qué refiera el hoy quejoso que fue detenido...”*

Andrés Martínez Guerrero: *“...yo andaba a cargo de una patrulla de policía vial que es un coche Volkswagen Jetta, delante de nosotros iban los policías viales de motocicleta, ellos se adelantaron y cuando yo di vuelta a la Mariano Abasolo ya estaban entregándole un folio de infracción a un muchacho, otro muchacho que desconozco quién haya sido estaba por la parte trasera del camión con el oficial que entregaba el folio de infracción que es Salvador Castillo y estaba también otro oficial de apellido González*

Exp. 40/15-B

pero al que entregaron el folio fue a otro muchacho, no al que manoteaba como alterado, haciendo ademanes de molestia más desconozco el por qué si él no era el infraccionado aparentemente; una vez que se entregó el folio de infracción mis compañeros abordaron las motocicletas y nos retiramos yendo el de la voz en la patrulla que es el único coche cerrado que iba y es falso como sostiene el hoy quejoso que se le hubiera esposado y abordado en esa unidad y mucho menos que se le haya trasladado hasta la avenida Las Águilas ya que tanto nosotros como el camión nos fuimos sobre el mismo rumbo...”

Por su parte el quejoso aportó como prueba de su dicho el testimonio de **XXXXXX**, conductor del camión en el cual viajaba, y quien al entrevistarse con personal adscrito a este organismo indicó:

“...el día 11 once de febrero del año en curso como a las 11:45 once cuarenta y cinco de la mañana yo conducía el camión de pasajeros con número económico XXXXXX sobre la calle Mariano Abasolo... el oficial volteó hacia los policías, les dijo que lo esposaran (...)lo llevaron hacia la parte trasera de un coche tipo Tsuru y lo abordaron en él, pero yo no me fijé quiénes eran los oficiales, yo volví a abordar mi camión y no vi a dónde se llevaron a XXXX ya que uno como conductor trae un destino y tiene que llegar en determinado tiempo...”

De esta forma se tiene que el testimonio directo de **XXXXXX** resulta conteste con la versión de **XXXXXX** en el sentido de que ambos indicaron que el día 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince interactuaron con funcionarios públicos, y que estos esposaron a **XXXXXX** y lo abordaron a una patrulla perteneciente a la corporación de seguridad pública de Irapuato, Guanajuato.

Asimismo se tiene el testimonio indirecto del señor **XXXXXX** quien refirió haber recibido una llamada en la que se le hizo de conocimiento que su hijo, el hoy quejoso, había sido abordado a una patrulla y posteriormente haberse comunicado con el propio agraviado quien le dijo que había sido dejado por los funcionarios públicos señalados como responsables en la calle Abasolo, lugar donde lo recogió, a saber:

“...Quiero señalar que fue el día 11 once de febrero aproximadamente a la 1:00 una de la tarde que recibí una llamada de XXXXX (...) me comentó vía telefónica que se había llevado detenido a XXXX a quien llamamos XXXX ya que a mí me conocen como XXXXX; informé de inmediato a mi tía XXXX quien es la dueña de los camiones y me dijo que ella iría al CE.RE.SO donde se encuentran las oficinas también de policía vial y policía municipal (...) En el trayecto recibí una llamada de mi hijo, me indicó que lo habían dejado los policías sobre la calle Mariano Abasolo, dándome como referencia una gasolinera que se conoce como “el vagón”; le dije que me esperara entre Abasolo y Mariano J. García y me dirigí de inmediato hacia allá por él; al llegar me comentó mi hijo que policías viales lo habían detenido y abordado en una patrulla...”

A lo dicho por los testigos **XXXXXX** y **XXXXXX** se suma que al momento de practicarle una inspección se lesiones al hoy quejoso el mismo día, es decir el 11 once de febrero, se asentaron varias lesiones que guardan correspondencia con la mecánica de los hechos narrados, tales como las lesiones en la región cubital, conocida también como fosa del codo, del brazo derecho y particularmente una lesión consistente en una equimosis de coloración rojiza en la muñeca izquierda, pues mientras su coloración rojiza indica una temporalidad próxima, la ubicación corresponde a la zona en la cual se aplican las esposas, al respecto se apuntó:

“...2 dos equimosis de forma lineal de 3 tres centímetros de longitud por 2 dos milímetros, de coloración rojiza, ubicada en la región dorsal del antebrazo derecho; presenta también coloración rojiza de forma irregular de 2 dos centímetros por 1 un centímetro ubicadas en la región cubital del antebrazo derecho; también presenta una equimosis de forma lineal de coloración rojiza de 12 doce centímetros de longitud por 2 dos milímetros misma que se encuentra en la región de la muñeca izquierda; en la región hipocondriaca derecha no presenta lesión visible y el inspeccionado refiere sufrir un poco de dolor en la precitada región; siendo todo lo que se aprecia a simple vista y refiere el inspeccionado hoy quejoso”. (Foja 2 vuelta).

De esta forma se tiene la propia queja como indicio, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Atala Riffo y niñas vs. Chile** en que se señaló que “*las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias*”, así como los testimonios de **XXXXXX** y **XXXXXX**, quienes en lo general y de manera conteste señalaron haber tenido conocimiento de que **XXXXXX** fue retenido por elementos de Policía Vial el día 11 once de febrero del 2015 dos mil quince, así como haberse acreditado que los servidores públicos embargo de la investigación realizada por este Organismo se logró identificar a los elementos de nombres **Salvador Castillo Valdez, Andrés Martínez Guerrero y Juan Carlos González Córdoba** interactuaron con el hoy quejoso, resultan como medios de convicción suficientes para inferir que efectivamente el hoy quejoso fue retenido de manera ilegal por

Exp. 40/15-B

personal adscrito la Policía Vial de Irapuato, Guanajuato sin que la autoridad señalada como responsable justificara de manera racional dicho acto de molestia, razón por la cual es dable emitir señalamiento de reproche en contra de los precitados servidores públicos.

b) Lesiones

El quejoso se dolió de haber sido lesionados por parte de los elementos de policía vial retirados el día 11 once de febrero, al respecto manifestó:

“...el policía que retiró la placa del camión me asestó un golpe con una de sus manos a la altura de las costillas de mi costado derecho... me agravia que me hayan causado lesiones en las muñecas de mis manos con las argollas de las esposas que me pusieron en ambas manos, al haberlas ajustado demasiado y sin poner el respectivo seguro...”

En atención a este punto de queja los elementos de policía vial de nombres **Salvador Castillo Valdez, Andrés Martínez Guerrero y Juan Carlos González Córdoba** indicaron que no se lesionó de ninguna manera la corporalidad del quejoso, que únicamente realizaron la infracción, se retiró la placa del camión y continuaron con sus labores.

Como ya se ha apuntado en el apartado anterior de **retención arbitraria**, el quejoso presentaba huella de violencia física en dos regiones corporales, en la zona cubital derecha y en la muñeca izquierda, asimismo se razonó que dichas lesiones guardaban relación con una mecánica de uso de esposas, la cual fue indicada por el particular.

A ello se suma que los testigos **XXXXX** y **XXXXX** indicaron haber visto huellas de las esposas en la corporeidad del hoy agraviado, pues cada uno de ellos dijo:

XXXXXX: *“...pude ver también que mi hijo traía todas las huellas de las esposas...”*.

XXXXXX: *“...me mostró en ese momento sus manos y eran evidentes las huellas rojizas de las esposas en sus muñecas y antebrazos, además que refería mucho dolor en el estómago y los costados...”*.

De tal forma, existen en el sumario elementos de prueba suficientes para establecer que la procedencia de las **Lesiones** dolidas por **XXXXXX**, resultan reprochables a los elementos de Policía Vial que intervino con el quejoso, pues en el entendido de que la retención primaria resultó arbitraria, se entiende que no existió justificación razonable para que los elementos de Policía Vial hubiesen desplegado el uso de fuerza, tal y como el aseguramiento físico del señor **XXXXXX**, por lo cual la consecuencia de tales actuaciones se tiene como contraria a derecho, ya que existió una violación al derecho a la integridad personal del particular sin que la autoridad ofreciera una razón justificable para ello, razón por la cual se dable emitir juicio de reproche en contra de **Salvador Castillo Valdez, Andrés Martínez Guerrero y Juan Carlos González Córdoba**.

c) Amenazas

XXXXXX, se inconformó de haber recibido amenazas por parte del policía que retiró la placa del camión esto es **Juan Carlos González**, pues asegura que le indicó: *“...para la próxima vez que te volvamos a ver te va a ir peor, con nosotros no se juega, ten mucho cuidado”, y ante tales manifestaciones mismas que considero una amenaza a mi persona, es que me genera un temor de que en el futuro esos policías municipales me puedan llegar a dar otro maltrato como el que recibí a manos de éste el día de hoy...”*.

En su comparecencia del 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, el quejoso afirmó: *“...al día siguiente volví a ver a los agentes que participaron en los hechos que han motivado mi queja y estaban establecidos en un operativo que se ubicó en el bulevar Mariano J. García esquina con avenida San Juan de Retana e incluso reconocí a los policías viales, incluso uno de ellos, el que me golpeó también me reconoció, le dije que pronto nos íbamos a ver, su respuesta fue que qué le iban a hacer si eran 9 nueve contra 1 uno...”*.

Dentro de la comparecencia del 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince, en la que se le dio a conocer el sentido del informe al agraviado, el personal adscrito a este Organismo, asentó lo siguiente:

“...hago constar que de las fotografías de las copias de identificación presentadas por los elementos de policía vial declarados...la que corresponde a Juan Carlos González Córdoba, como el policía que lo golpeó y que posteriormente volvió a ver y se burlaba mandándole besos, agregando que lo ha vuelto a

ver y el martes pasado lo detuvo al ir circulando y le retiró una tira de luces que portaba en su motocicleta...". (Foja 26).

De estos hechos que describe, el quejoso se desprenden que son diversos a los que motivaron el inicio del trámite de esta investigación, empero pudieran encuadrar en un acto continuo de las amenazas que aludió a que fue objeto por parte del elemento **Juan Carlos González Córdoba**. Por tal motivo se citó nuevamente a dicho elemento quien declaró:

"...me doy cuenta que una moto que iba delante de nosotros llevaba activados los códigos, luces de color rojo y azul, que son exclusivos para las patrullas y/o corporaciones de seguridad pública, es decir llevaba una luz roja en la parte trasera izquierda y una luz azul en la parte trasera derecha, las cuales incluso llevaba prendidas, es entonces que le marque el alto, con la finalidad de verificar dicha situación, pues esta conducta incluso puede ser constitutiva de un delito, una vez que detuvo la marcha de su moto, se estacionó el conductor de la misma manera sobre su lateral derecha, me acerqué a éste, es en ese momento que se quitó el casco y que me doy cuenta que era el ahora quejoso, entonces le dije "buenas noches, te estoy molestando por motivo de que traes los códigos", a la vez que le pregunté porque los traía, a lo que me contestó "que chingaos tiene de malo, a mí me gustan y los venden", entonces le dije que no podía traer ese tipo de luces en la motocicleta, a lo que me contesto "a mí me vale madres, yo los compre, que chingaos quieres que haga, si los venden", por lo que para ya no entrar en polémica, el de la voz hablé a cabina de radio y pedí apoyo de la policía preventiva, que es la competente para determinar al respecto, llegando aproximadamente 5 cinco minutos después una patrulla tipo Jetta, con un dos elementos a cargo, pero en este momento no recuerdo el nombre de los mismos, ni el número económico de la unidad, retirándome yo del lugar..."

En el sumario no obra material probatorio que consolide que efectivamente el quejoso haya recibido dicha amenaza por parte de este servidor público, aunado a que los hechos sucedieron posteriormente y su dicho se encuentra aislado del resto del caudal probatorio, por lo que al no tener por demostrada la conducta que se imputa a la señalada como responsable, no resulta procedente emitir pronunciamiento alguno de reproche alguno sobre el particular.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Vial **Salvador Castillo Valdez, Andrés Martínez Guerrero y Juan Carlos González Córdoba**, respecto de la **Retención Arbitraria**, que les fuera reclamada por **XXXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Vial **Salvador Castillo Valdez, Andrés Martínez Guerrero y Juan Carlos González Córdoba**, respecto de las **Lesiones**, que les fueran reclamadas por **XXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, por la actuación del elemento de policía vial **Juan Carlos González Córdoba**, respecto de las **Amenazas** que le fueran reclamadas por **XXXXXX**.

Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Exp. 40/15-B